REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 323 *Referencia:*

Año: 1970 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-10-1970

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y ESPAÑA SOBRE TRANSPORTE AEREO Y SU ANEXO (CUADRO DE RUTAS) FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 21 DE JULIO DE 1967

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16708 *Publicada el:* 08-10-1970

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos

Páginas: 5 *Tamaño en Mb:* 1.543

Rollo: 30 *Posición:* 1645

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 1970 | Nº 16.708

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 323 de 7 de octubre de 1970 por medio del cual se aprueba un Convenio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Contrato No. 32 de 22 de septiembre de 1970, celebrado entre la Nación y Diciembre Viera.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

APRUEBASE UN CONVENIO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 323
(DE 7 DE OCTUBRE DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio entre la República de Panamá y España sobre Transporte Aéreo y su Anexo (Cuadro de Rutas), firmado en la ciudad de Panamá el 21 de julio de 1967.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio entre la República de Panamá y España Sobre Transporte Aéreo y su Anexo (Cuadro de Rutas), firmado en la ciudad de Panamá el 21 de julio de 1967.

Convenio Entre la República de Panamá y España Sobre Transporte Aéreo

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de España deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre Panamá y España y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación Internacional en este terreno;

Deseosos de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944, han designado sus Plenipotenciarios, debidamente autorizados para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1o.

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las Rutas Especificadas. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras explotan un Servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante.

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas que figura en el Anexo al presente Convenio, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

2. Las rutas en las cuales las Empresas aéreas designadas estarán autorizadas a operar los Servicios aéreos internacionales, se especificarán en el Cuadro de Rutas (en adelante denominado "Servicios convenidos" y "Rutas especificadas").

3. Para la aplicación del presente Convenio y su Anexo:

a) La palabra "territorio" se entiende tal como queda definida en el Artículo 2 de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional.

b) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa:
—en lo que se refiere al Estado Español, el Ministerio del Aire:
—en lo que se refiere a la República de Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia;
—o en ambos casos, toda persona u Organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas.

c) Los términos "empresa designada" o "empresas designadas" se entenderán la empresa o empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los servicios convenidos, descritos en el Anexo de este Convenio.

d) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "empresa de transporte aéreo", y "escala no comercial" tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el Artículo 96 de la Convención.

ARTICULO 2o.

Autorizaciones necesarias

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, previa comunicación por escrito a la otra Parte Contratante, una o más Empresas de transporte aéreo para que exploten los Servicios convenidos en las Rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4o. y 5o. del presente Artículo, conceder sin demora a la Empresa o Empresas de transporte aéreo designadas, las autorizaciones necesarias.

3. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una Empresa aérea, así como sustituirla por otra Empresa distinta mediante notificación por escrito a la otra Parte.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
OFICINA:
venida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 22-3271
TALLERES:
Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 2446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior. B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/ 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

4. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de Transporte Aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párrafo segundo de este Artículo cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

6. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del Artículo 10 del presente Convenio.

ARTICULO 3o.

Anulación y suspensión

1. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el Artículo 1o. del presente Convenio.

a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa Empresa se halla en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa, ni de sus nacionales, o

b) Cuando esta Empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o

c) Cuando la Empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2. A menos que la revocación o suspensión inmediata sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4o.

Trato de favor

Sobre la base de trato de Nación más favorecida, ambas Partes están dispuestas en emplear todos los esfuerzos razonables en evitar la imposición de restricciones o limitaciones que puedan ser desventajosas para las Empresas de transporte aéreo de la otra Parte por establecer una competencia o por otro motivo.

ARTICULO 5o.

Disposiciones aplicables

1. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, equipajes, correo o carga, así como las concernientes a los trámites, migración, pasaportes, aduana y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, equipajes, correo o carga transportados por las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

ARTICULO 6o.

Por razones militares o de seguridad pública cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la primera Parte Contratante o a las Empresas de transportes aéreos de terceros Estados que exploten servicios aéreos internacionales regulares. Las zonas prohibidas deberán tener una superficie razonable, a fin de no obstruir sin necesidad la navegación aérea y los límites de estas zonas deberán ser comunicados a la mayor brevedad posible a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 7o.

Aduanas y exenciones

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por cualquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual combustible, lubricantes, así como provisiones de abordo (incluso alimentos, bebidas y tabaco) de tales aeronaves, estarán exentas de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bor-

do de la aeronave hasta la continuación del vuelo.

2. Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante; y

c) El combustible y lubricante destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c).

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante, sin aprobación de las Autoridades Aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reembarcados o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán a lo sumo, sujetos a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos e impuestos de aduanas y de otros similares.

ARTICULO 8o.

Transferencias de excedentes

Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante el derecho a la libre transferencia en divisas convertibles al cambio oficial, de los excedentes de los ingresos respecto a los gastos, obtenidos en su territorio como resultado del transporte de pasajeros, equipajes, correos y mercancías realizado por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9o.

Certificados y licencias.

Los certificados de navegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes serán reconocidas por la otra Parte Contratante para la explotación de las Rutas definidas en el Anexo. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y de las licencias expedidas a sus propios ciudadanos por otro Estado.

Ambas Partes facilitarán el intercambio o alquiler de aeronaves con o sin tripulación entre Empresas de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 10

Tarifa de transporte.

1. Las tarifas de las Empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, tales como el costo de la explotación, la clase de equipo en servicio, las características de las diferentes rutas, un beneficio razonable y las tarifas de las otras empresas de transporte aéreo.

2. Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo serán fijadas de común acuerdo, por las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras Empresas que exploten toda la ruta o parte de la misma. De ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (I.A.T.A.).

3. Las tarifas así fijadas se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales podrá reducirse este plazo, siempre que estén de acuerdo dichas Autoridades.

4. Si las Empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre una tarifa cualquiera, o si por cualquier motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2º de este Artículo, o si durante los primeros quince días del plazo de treinta días mencionados en el párrafo 3º de este Artículo, una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su desacuerdo en alguna tarifa convenida, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2º de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden convenir la aprobación de una tarifa cualquiera, sometida a ellas, con arreglo al párrafo 3º de este Artículo, ni la fijación de cualquier tarifa de acuerdo con el párrafo 4o. la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del Artículo 15 del presente Convenio

6. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3º de este Artículo, ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no la aprueba.

7. Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 11

Estadísticas.

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por las Empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas Empresas en los servicios convenidos.

ARTICULO 12

Consultas.

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y su Anexo.

ARTICULO 13

Modificación del Convenio.

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante; tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta días a contar de la fecha de recibo de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

2. Las modificaciones del Anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

ARTICULO 14

Modificaciones por Tratados Multilaterales

El presente Convenio y su Anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio Multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 15

Solución de controversias.

1. En caso de surgir controversia en la interpretación o aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes, éstas tratarán, en primer lugar, de solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá ser sometida, de común acuerdo, a la decisión de cualquier persona u Organismo o, en el caso de que lo solicite una de las Partes Contratantes a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y un tercero designado por los dos primeramente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes a la decisión de un Tribunal compuesto por tres Arbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y un tercero designado por los dos primeramente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes un preaviso de la otra Parte Contratante por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia; y el tercer árbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un Arbitro dentro del plazo señalado o si el tercer Arbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un Arbitro o Arbitros, según el caso. En tal caso, el tercer Arbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal Arbitral. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o esté impedido por otras causas, su sustituto en el cargo efectuará los nombramientos correspondientes.

3. Las Partes Contratantes se obligan a cumplir toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2º del presente Artículo.

ARTICULO 16

Denuncia.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce meses después de la fecha en que reciba la notificación de la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se consideraría recibida catorce días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 17

Registro.

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, según lo previsto en el Artículo 13, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

ARTICULO 18

Disposiciones finales.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales de sus respectivos países.

Hecho en la ciudad de Panamá en doble ejemplar en idioma español, cada uno de los cuales será de igual autenticidad, a los veintiún (21)

días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967).

Por el Gobierno de la
República de Panamá,
El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA ALMARAN.

Por el Gobierno de España,
El Embajador,
Emilio Pan de Soraluce y Olmos.

ANEXO AL CONVENIO

Cuadro de Rutas

I. Rutas Panameñas.
A. Panamá - Un punto en América del Sur y/o en las Antillas - Madrid.
B. Panamá - Un punto en Centroamérica y/o en las Antillas - Un punto en los Estados Unidos de América - Madrid.
II. Rutas Españolas.
A. Madrid - Un punto en las Antillas y/o en América del Sur - Panamá.
B. Madrid - Un punto en los Estados Unidos de América - Un punto en las Antillas y/o en Centroamérica - Panamá.

Normas de capacidad.

1. Deberá existir justa e igual oportunidad para las Empresas designadas por las Partes Contratantes, para realizar los servicios convenidos en las Rutas especificadas entre los territorios respectivos.

2. Cada Parte Cotratante tomará en consideración en los recorridos comunes, los intereses de la otra Parte, a fin de no afectar de forma indebida sus servicios respectivos.

3. Los Servicios convenidos que realicen las Empresas designadas por las Partes Contratantes, deberán estar en relación directa con las necesidades del transporte en las Rutas especificadas y tendrán como objetivo primordial ofrecer, con un coeficiente de carga razonable, adecuada capacidad para atender las necesidades presentes, o razonablemente previsibles, de transporte de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte Contratante que designa la empresa aérea y el país de destino final del tráfico.

4. Para el transporte de pasajeros, carga y correo, que se realicen con puntos de una Ruta especificada situados en el territorio de otros Estados distintos del que designa a la Empresa aérea, se tendrá en cuenta el principio general de que la capacidad ofrecida deberá estar en relación con:

a) La demanda del tráfico entre el país de origen y los países de destino.

b) Las exigencias de una explotación económica de las líneas de que se trate.

c) La demanda de tráfico existente en las regiones que atraviesa, teniendo en cuenta las líneas locales y regionales.

5. La aplicación de este Convenio se limita en principio, al ejercicio de derechos de tráfico entre los territorios de ambas Partes. Los eventuales derechos de tráfico en escalas de terceros países, conocidas como 5a. libertad, serán en cada caso objeto de acuerdo entre las respectivas Autoridades Aeronáuticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre del año de mil novecientos setenta (1970)

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas, a.i.,
DEMOSTENES VERGARA.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,
Encargado,
JULIO E. HARRIS

Ministerio de Agricultura y Ganadería

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 32

Entre los suscritos, a saber: Carlos E. Landau, Ministro de Agricultura y Ganadería, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la Junta Provisional de Gobierno y quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, por una parte y por la otra el señor Diciembre Viera, uruguayo, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 648016 en su propio nombre y representación, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar un contrato basado en las siguientes cláusulas:

El Contratista se compromete a:

Primero: Prestar sus servicios al Gobierno como Ingeniero Agrónomo I en Investigación,